



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020200162020

Expediente : 00294-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA  
Entidad : AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y  
CALLAO - ATU  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00294-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2020, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo<sup>1</sup> de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** mediante Registros N° E26717-2020 y E26726-2020, ambos de fecha 14 de febrero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

<sup>1</sup> Esta instancia considera necesario precisar que el administrado interpuso su recurso de apelación contra "los oficios N° 018-2019-ATU/GG-UACGD, N° 02-2020-ATU/GG-UACGD, N° 016-2019-ATU/GG-UACGD, N° 04-2020-ATU/GG-UACGD, N° 017-2019-ATU/GG-UACGD, N° 03-2020-ATU/GG-UACGD, carta N° 027-2020-ATU/GG-UACGD, memorando N° 004-ATU/DO-SSTR"; sin embargo, de la revisión de los documentos anexados por el recurrente se advierte que no se encuentran dirigidos a este, y que tienen fecha anterior a las solicitudes presentadas mediante Registros N° E26717-2020 y E26726-2020, por lo que este colegiado asume que el recurso de apelación se interpuso en aplicación del silencio administrativo negativo.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas por el recurrente con fecha 14 de febrero de 2020; mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública fue presentado a la entidad el 21 de febrero de 2020;

Que, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, plazo que vencía el 28 de febrero de 2020;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, "El plazo vence el último momento del día hábil fijado", por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** con fecha 14 de febrero de 2020.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vlc

  
VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

  
JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.